



Ushuaia, 12 de julio de 2023.

VISTOS: los autos caratulados “Caja de Previsión Social de la Pcia. de Tierra del Fuego c/ Araya Miguel Ángel s/ Ejecución de Sentencia”, expediente N° 3444/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

RESULTANDO:

I. Llegan los autos al Acuerdo a fin de resolver acerca de la nueva liquidación de condena practicada por la ejecutante, que asciende al importe de dos millones sesenta y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos con setenta y tres centavos (\$ 2.067.548,73) y la petición de embargo automotor formulada por esa parte (fs. 176/178, ID 360518).

II. Sustanciada la cuenta (fs. 181/vta., ID 34832), el señor Araya la impugna; manifiesta que el capital reclamado, de cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos cuatro pesos con setenta y siete centavos (\$ 486.704,77) fue saldado con los sucesivos descuentos de sus haberes y que, al haberse cancelado la deuda en enero de 2020, no pueden exigirse intereses posteriores a esa fecha (fs. 183/vta., ID 371589). Menciona en apoyo de su postura que los intereses se deben calcular hasta la fecha de su efectiva cancelación, conforme lo dispuesto en la resolución recaída en autos (fs. 56/vta., ID 113998).

Sin correr traslado de la impugnación al organismo previsional, los autos se elevan al Acuerdo (fs. 184, ID 149901).

III. Por ello, la CPSPTF plantea reposición y, en subsidio, contesta la impugnación de la contraria; expone que el monto ordenado oportunamente en concepto de embargo, que ascendía a quinientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (\$ 583.144,77) no ha sido cubierto y que el demandado no dio en pago las sumas embargadas, ni fueron consentidos como pagos a cuenta del capital adeudado (fs. 188/189, ID 377521).

IV. Asistiendo razón a la recurrente, se incorpora su contestación y las actuaciones pasan para resolver (fs. 190, ID 150016).

CONSIDERANDO:

1. El título base de la presente ejecución es la resolución del 9 de noviembre de 2011 (ver copia fiel a fs. 17/18).

El artículo 1º aprueba la liquidación de cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (\$ 486.144,77) calculada al 13 de setiembre de 2011 (ver copia fiel a fs. 15/16) y presentada por la actora en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente caratulado "*IPAUSS c/ Araya, Miguel Ángel s/ Acción de Lesividad*", expediente STJ-SDO 2069/08 (ver copia fiel a fs. 2/13).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.



El artículo 2º ordena intimar a la accionada para que efectivice el pago en el plazo de quince (15) días y la notificación se cumple el 14 de noviembre de 2011 (ver copia fiel a fs. 19/vta.).

2. La resolución del 24 de febrero de 2017 ordena trabar embargo sobre las remuneraciones que perciba el señor Miguel Ángel Araya como dependiente de la Legislatura provincial hasta cubrir el capital antes mencionado, con más la suma de noventa y siete mil pesos (\$ 97.000) presupuestada provisoriamente para satisfacer intereses y costas (fs. 24/25 vta., ID 106901). La adición de los rubros arroja un total de quinientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 77/100 (\$ 583.144,77).

Los comprobantes de los depósitos efectuados en ese concepto por la Legislatura (ver fs. 35, 38, 41, 46, 48, 51, 60, 65, 68, 71, 74, 76, 81, 84, 92, 95, 98, 101, 103, 106, 109, 112, 115, 118, 121, 124, 126, 129, 132, 135, 138, 141, 144, 146, 149, 152, 154, 157, 160, 162 y 164), se hacen saber a la parte actora oportunamente y totalizan quinientos seis mil quinientos treinta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 506.535,34).

3. La resolución del 19 de agosto de 2017 manda llevar adelante la ejecución de sentencia recaída en el principal por el capital reclamado con más intereses según tasa promedio entre la máxima activa y la mínima pasiva que utiliza el Banco de Tierra del Fuego (fs. 56/vta., ID 113998).

4. El 7 de junio de 2022, la CPSPTF solicita que se libre orden de pago del total depositado a cuenta de la liquidación aprobada (fs. 169/vta., ID 342310), el 16 del mismo mes se despacha favorablemente el pedido (fs. 170, ID 149153) y el 1º de julio de 2022 se completa la transferencia bancaria (fs. 173, ID 359342).

Posteriormente, esa parte formaliza la liquidación y pedido de embargo que corresponde examinar en la presente.

5. De ese análisis surge que la planilla no se ajusta a la manda del Tribunal.

A) En primer lugar, aplica la tasa activa de descuento de documentos en pesos desde ciento ochenta (180) días del Banco de Tierra del Fuego (conforme el precedente “*Macías*” de este Superior Tribunal), cuando corresponde utilizar la tasa de interés promedio entre la máxima activa y la mínima pasiva del Banco de Tierra del Fuego, de acuerdo con el resolutorio del 19 de agosto de 2017 que manda llevar adelante la ejecución y con el contenido de la sentencia definitiva del proceso principal.

En segundo orden, yerra al adoptar como *dies a quo* del cómputo de intereses el 13 de septiembre de 2011, porque los réditos deben computarse desde el 14 de setiembre de 2011, esto es, el día posterior al comprendido en la anterior liquidación aprobada.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.



Por último, extiende los intereses sobre el importe total de la cuenta base de la ejecución hasta el 1º de julio de 2022, sin advertir que al quedar firme la decisión del 19 de agosto de 2017 ya mencionada, los depósitos por embargo efectuados por la Legislatura en la cuenta de autos quedan disponibles para el organismo acreedor.

En otras palabras, desde que el acreedor se anoticia por ministerio de ley (artículo 146 del CPCCLRYM) de las providencias que agregan y hacen saber esos depósitos, se modifica la base de cálculo y el curso de los intereses.

B) En esa línea, al impugnar la cuenta del organismo previsional, el ejecutado afirma que los descuentos o pagos parciales se deben restar del capital mes a mes y no se opone a los intereses generados hasta el mes de enero de 2020 por el cumplimiento fraccionado de la sentencia a través del tiempo.

Cabe recordar que el interés moratorio se justifica por la tardanza del deudor en satisfacer la suma de dinero que corresponde al acreedor y, en el caso concreto, la suma adeudada de cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (\$ 486.144,77) calculada al 13 de setiembre de 2011, recién pudo comenzar a cobrarse en autos y parcialmente, casi 6 años después, cuando se mandó llevar adelante la presente ejecución y existían sumas embargadas.

Enseña la doctrina: *"Los intereses constituyen frutos civiles del capital. Son de dos clases: compensatorios o moratorios; los primeros son los que las partes pueden convenir en pago o compensación del uso de un capital; los segundos son los que el deudor puede deber, por retener un capital después de la fecha en que debía devolverlo"* (SALVAT, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general. Bs. As. Tipográfica Editora Argentina. 1952. Tomo I. Pág. 422).

Por otra parte, el señor Araya afirma que la deuda fue saldada al mes de enero de 2020; con ese razonamiento niega la procedencia de los réditos posteriores.

No lleva razón en esa postura porque no acompaña una cuenta que contemple el periodo transcurrido desde la liquidación que motiva la ejecución —setiembre de 2011—; omite que los montos acreditados por vía de embargo no alcanzaron siquiera a cubrir los intereses provisorios estimados por el Tribunal en la resolución del 24 de febrero de 2017 y desconoce que la resolución del 19 de agosto de 2017 manda llevar adelante la ejecución del *"capital reclamado con más los intereses...hasta la fecha de su efectiva cancelación..."*.

C) Al responder la impugnación del ejecutado, la Caja refuta adecuadamente el aspecto recién apuntado, mas con respecto a la imputación de los embargos acreditados, contradice su conducta procesal previa.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.



En efecto, el 7 de junio de 2022 solicitó la orden de transferencia de las sumas embargadas “*como pago a cuenta de la liquidación aprobada*”, es decir que procura asignar el pago a los intereses incluidos en su nueva liquidación.

6. Ahora bien, entiendo que al impugnar la planilla de liquidación el ejecutado hace uso de la facultad prevista en el art. 900 CCCN, de manera tácita, en tanto señala que los embargos realizados deben imputarse a la deuda más onerosa.

No resulta procedente que se impute al capital reclamado, al no haber consentimiento del acreedor en este punto.

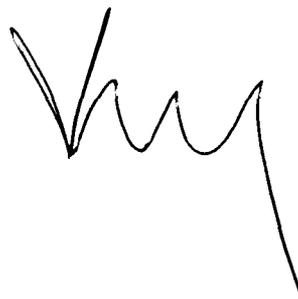
Así, los pagos a cuenta que se han realizado en virtud del embargo trabado deben ser computados primero a los intereses devengados con mayor antigüedad, por ser más onerosos. Ello conforme al art. 900 *in fine*, art. 903 y 902 inc. a) CCCN (Véase: LORENZETTI, Ricardo L. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. 2015. Tomo V. Pág. 415; BUERES, Alberto J. *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Bs. As. Hammurabi. 2017. Tomo III-B. Pág. 346; GARRIDO CORDOBERA, Lidia. BORDA, Alejandro. ALFERILLO, Pascual E. *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*. Bs. As. Astrea. 2015. Tomo II. Pág. 151).

En esa línea, debe tenerse presente que el capital de la liquidación practicada en los autos principales ascendía a Pesos Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta con Noventa y Un Centavos (\$384.480,91). A lo que se adicionaba la suma de Pesos Ciento Un Mil Seiscientos Sesenta y Tres con Ochenta y Seis Centavos (\$ 101.663,86) en concepto de intereses devengados hasta el día 13 de setiembre de 2011.

Previo a indicar la manera de realizar la liquidación correspondiente, deberá tener presente que los intereses devengados hasta el 13 de setiembre de 2011 han sido cancelados con los montos embargados acreditados en autos.

Es decir, se deberá considerar que los depósitos más antiguos han cancelado esos intereses liquidados, sin perjuicio de los que se hayan devengado con posterioridad, y con la imputación correspondiente a los parámetros que a continuación se establecen. Así, la nueva planilla de liquidación a cargo de la ejecutante debe contemplar intereses moratorios:

- a) según tasa del precedente "Escobar";
- b) sobre el capital base de esta ejecución (\$ 384.480,91) y sobre los saldos resultantes luego de la deducción correspondiente a los embargos mensuales acreditados acorde a lo señalado en los párrafos precedentes;
- c) desde el día siguiente al contemplado en esa cuenta (14 de setiembre de 2011);

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.



d) hasta que se notificó automáticamente cada providencia que agregó los comprobantes de embargo sobre las remuneraciones del ejecutado (la última, el 7 de febrero de 2020); y

e) por último, si la suma resultante no se satisfizo íntegramente con la transferencia cumplida el 1º de julio de 2022 a la cuenta de la ejecutante el saldo continuará devengando intereses según la tasa de interés promedio entre la máxima activa y la mínima pasiva del Banco de Tierra del Fuego hasta la efectiva cancelación total.

7. De conformidad con lo anterior, procede rechazar la planilla presentada por la CPSPTF; no hacer lugar, por el momento, al embargo automotor promovido con motivo de ella (ID 360518, página 4) e intimar a la ejecutante para la presentación de una nueva en los términos que surgen de la presente.

Las costas se imponen en el orden causado (artículos 16 de la ley 1068, 1º de la ley 1190, 9º de la ley 1302 y 1º de la ley 1403).

En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, se difiere su regulación para cuando exista liquidación aprobada.

Por ello y en mérito a la fundamentación que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:



ROBERTO KÁDÁR
Secretario

1°.- RECHAZAR la planilla de liquidación presentada por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y, por el momento, el embargo automotor promovido (fs. 176/178, ID 360518). Con costas en el orden causado.

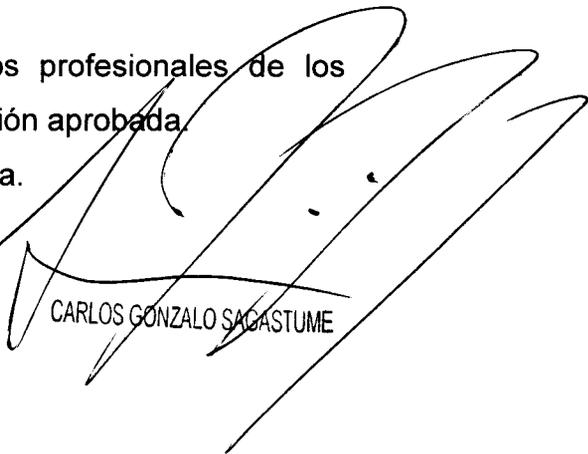
2°.- INTIMAR al organismo ejecutante para que en el plazo de cinco (5) días practique nueva liquidación, de conformidad con lo indicado en la presente.

3°.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando exista liquidación aprobada.

4°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.



ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER



CARLOS GONZALO SAGASTUME



EDITH MIRIAM CRISTIANO



JAVIER DARIO MUCHNIK

10



MARIA DEL CARMEN BATTAINI



ROBERTO KÁDÁR
Secretario